



Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00254-00
Accionante:	Julio César Zarate Torrenegra
Accionado:	Covinoc S.A.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Julio César Zarate Torrenegra en contra de Covinoc S.A.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

Presentó petición ante Covinoc S.A. a través de correo electrónico del 29 de enero de 2024. Sin embargo, a la fecha de la presentación de la tutela, no había obtenido respuesta.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el 29 de enero de 2024 a través de correo electrónico.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 4 de marzo de 2024, disponiendo notificar a COVINOC S.A., con el objeto de que se pronunciara sobre los hechos que motivaron la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada reposa en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.



3. Marco legal y jurisprudencial

En con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente:

“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando ‘la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden’¹.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición del artículo 23 de la C.P., la Corte Constitucional ha señalado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado².*

4. Caso concreto

Julio Cesar Zarate Torrenegra promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder la petición presentada a través de correo electrónico el 29 de enero de 2024.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



En la petición se solicitó: *“le agradezco si es posible se me conceda una cita presencial o en su defecto me ayude para resolver de fondo tal situación ya que el apoderado le manifestó al juzgado una mentira de que nunca fue cierto que se haya abonado ningún dinero por parte de mi poderdante a la obligación, es por ello que solicito de manera urgente se resuelva el tema”*. La anterior solicitud tiene el siguiente contexto. Que el día 21 de agosto de 2021 el Dr. Pablo Enrique Sierra Cárdenas, quien actuaba como apoderado de la parte actora radicó escrito donde señaló al Despacho *“QUE UN TERCERO REYNER ANGEL RAMIREZ ROMERO EFECTUO ABONO EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2018 A LAS OBLIGACIONES EJECUTADAS EN EL PRESENTE PROCESO POR UN VALOR DE \$33.000.000.”* manifestación que fue aceptada por el Juzgado de 3 Civil del Circuito de Bogotá D.C. Sin embargo, advirtió el accionante que dicha actuación no corresponde con la realidad toda vez que, REYNEL ÁNGEL RAMIREZ es el actual cesionario del crédito y no ha realizado tal abono a la obligación. Señalando que el valor de \$33.000.000 corresponde al pago realizado a esa entidad por concepto de compra del crédito.

De las pruebas del expediente se evidencia que el 11 de marzo de 2024 la entidad accionada emitió repuesta de fondo al accionante informado que las razones por las cuales no se accedía a lo pretendido en su petición señalando que; *“(…) le informamos que al no ser parte dentro del proceso en razón a la cesión, REINTEGRA S.A.S no tiene la facultad para pronunciarse frente al auto citado en sus hechos petitorios, por lo que, agradecemos que nos del respectivo traslado del mismo para poder realizar las valoraciones internas y externas, así como que nos permita realizar una auditoría sobre el proceso 2007-001 que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ para poder tener todos los elementos del expediente y proceder a analizar y gestionar la solución que en derecho corresponda en caso que sea necesario”*. La respuesta es congruente con lo solicitado, con independencia de que no se hubiera accedido a la solicitud, como quiera que el accionante no remitió a la accionada, la prueba documental que diera certeza a sus afirmaciones. Luego, nótese que la respuesta fue enviada a la dirección de correo electrónico: julioz12@hotmail.com tal como consta en el plenario (consecutivo 13 del expediente digital)

Por lo anterior es claro que, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”*, ya se llevó a cabo. Esto implica que no sea necesario estudiar las pretensiones, ya que el actuar de Covinoc S.A., la desvaneció y así quedó acreditado en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la tutela instaurada por **JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA** en contra de **COVINOC S.A.** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5612aa32eba3aa1e88b88de940624b5938f5ca28db85a3fe7ea8dc27c**

Documento generado en 13/03/2024 04:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co